

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00126-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se denegó el control de legalidad solicitado por la parte actora respecto de la terminación del proceso del epígrafe por desistimiento tácito, interpuesto por su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El recurrente rebate que debió analizarse mejor el caso en concreto, toda vez que el auto mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito es ilegal. Esto, con base en que, según lo estimó, el despacho debió hacer el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, para luego aplicar lo versado en el segundo numeral. Adicionó entonces que el trámite de los oficios dirigidos a materializar las medidas cautelares debió ser emprendido por esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, alegó que no era obligación de esa parte informar si había adelantado las notificaciones en búsqueda del enteramiento de su contraparte, ya que la norma no refiere dicho deber. Partiendo de ello, indicó entonces que la última actuación del proceso fue esa, la cual se surtió el 15 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha de terminación del decurso no había transcurrido el año que refiere el canon normativo contenido en el estatuto procesal civil atrás referido.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por el censurante contra la providencia confutada, se halla que estos carecen de prosperidad, por lo que esta se mantendrá.

In limine, es necesario tener en cuenta lo versado en el artículo 317 ejusdem, que provee dos alternativas para la terminación de los procesos judiciales por desistimiento tácito, sin que las mismas dependan una de la otra, sino que se tornan ciertamente independientes entre sí.

Dicha norma refiere:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe anotarse que las precisiones realizadas por el inconforme son carentes de todo asidero, ya que la norma no establece obligación alguna para la aplicación de sus disposiciones en el orden que este refiere. En ese orden de ideas, debe anotarse que el despacho, en plena observancia de lo allí plasmado, evidenciando las actuaciones surtidas dentro del plenario y, además, contando con la discrecionalidad para hacerlo, esto limitada a lo adelantado en el expediente, puede aplicar cualquiera de los mecanismos allí consagrados. Por lo anterior, se itera que no se avizó actuación alguna que pueda ser tildada como ilegal, máxime si se dio estricto cumplimiento a lo versado en la norma traída a colación.

En este punto, es necesario resaltar que el recurso impetrado no puede comprenderse como dirigido a rebatir la actuación adelantada en auto fechado 11 de julio de 2022, toda vez que el mismo quedó ejecutoriado sin que se discutiera en la oportunidad dispuesta para ello normativamente. Por tanto, más allá de que el interesado presentara medios demostrativos que dieran cuenta de las actuaciones que realizó en pro del avance del decurso, estos debieron ser exhibidos en el momento oportuno y no a través del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Considérese además que, en atención al principio de justicia rogada que gobierna al ordenamiento jurídico nacional, es necesario, para dar continuidad e impulso a los procesos judiciales el trámite de sus etapas por parte de las partes que concurran en ellos, por lo que, ante su ausencia, la normatividad prevé mecanismos para finalizarlos, los cuales, en el *sub lite*, fueron aplicados en pleno obedecimiento de lo allí dispuesto.

Finalmente, y en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio, este se denegará por no verse contemplada la providencia objeto de discusión como una susceptible de alzada, según lo estipulado en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en otra norma especial. Téngase en cuenta para el efecto, que no se está aquí resolviendo lo atinente a la declaratoria de desistimiento tácito, proveído que sí es susceptible de alzada y que está en firme, sino a un auto que negó emitir una medida de saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, estimando que el auto vituperado no es susceptible de alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 75 del 6-jun-2023

CARV